

Cartagena de Indias D.T. y C., Veintinueve (29) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>Medio de Control</b>   | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>   |
| <b>Radicado</b>           | <b>13-001-23-33-000-2018-00427-00</b>                                     |
| <b>Demandante</b>         | <b>ALMA REVOLLO POLO</b>  |
| <b>Demandado</b>          | <b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- PROMO<br/>AMBIENTAL DEL CARIBE SAS</b> |
| <b>Magistrado Ponente</b> | <b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>   |
| <b>Tema</b>               | <i>Rechazo de la demanda por caducidad de la acción.</i>                  |

### **I.-PRONUNCIAMIENTO**

Revisada la actuación cumplida en el asunto, se advierte que el asunto de marras se encuentra pendiente de admisión, sin embargo este Tribunal advierte que se encuentra configurada la caducidad de la acción presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa, de primera instancia, que promueve ALMA REVOLLO POLO en contra del SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- PROMOAMBIENTAL DEL CARIBE SAS

### **II.-CONSIDERACIONES**

#### **2.1.- Caducidad de la acción**

La caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde la posibilidad de demandar en la vía jurisdiccional. En ese sentido, debe entenderse que, la caducidad, como presupuesto para interponer la acción, obedece a la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas y, en ese sentido, ésta juega un papel trascendente en la medida que tiene como finalidad cerrar toda posibilidad al respectivo debate jurisdiccional.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, al respecto de este tema ha expuesto que:

*“La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la*



**13-001-23-33-000-2018-00427-00**

*protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional.*

*Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.*

*Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública”<sup>1</sup>.*

De manera concreta, en lo que la caducidad se refiere, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo art. 164 numeral 2 literal d del CPACA., prescribe lo siguiente:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092)

**13-001-23-33-000-2018-00427-00**

*cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

De la anterior normatividad, se desprende que el término de caducidad del medio de control de reparación directa, corresponde a 2 años, contados a partir del día siguiente hábil de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

## **2.2.- Caso en concreto**

En el caso en referencia, encuentra la Sala que la señora ALMA REVOLLO POLO presentó demanda de reparación directa, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y PROMOAMBIENTAL DEL CARIBE S.A.S., por medio de la cual persigue que se ordene la reparación del derecho que le asiste a la vigencia y efectividad del crédito hipotecario de carácter privilegiado que contiene la escritura pública No. 231 del 27 de enero de 2012 y en consecuencia, se ordene el restablecimiento del folio de matrícula del inmueble y la inscripción del título hipotecario.

De los hechos de la demanda se desprende que, la demandante celebró contrato de mutuo con garantía con la Sociedad de Metalmecánicas de la Costa que se formalizó con la escritura pública No. 231 del 27 de enero de 2012, la parte actora es la acreedora del contrato. La deudora posteriormente fue declarada en liquidación por la Supersociedades de Cartagena en el año 2012.

La demandante solicitó la inclusión de unos créditos dentro de la liquidación de la parte actora, entre ellos un crédito hipotecario; dicha solicitud fue resuelta de manera desfavorable por la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 004996 de 23 de mayo de 2014.

Establecido lo anterior, procede a realizar esta Sala el estudio de la caducidad de la presente demanda:

Considera esta Corporación, que las pretensiones de la demanda y los perjuicios alegados por el demandante, provienen del auto 004996 de julio de 2014 el cual rechaza su solicitud de inclusión del crédito hipotecario del

**13-001-23-33-000-2018-00427-00**

cual es acreedora la parte actora y por el cual se generan los perjuicios aquí manifestados.

Esta Sala realizará el estudio de la caducidad, desde el momento en que fue proferido el auto 004996 de 23 de mayo de 2014, toda vez que, no obra constancia de notificación del mismo, no obstante, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de la misma, se remitieron copias de dicho auto a la parte demandante, por lo que se presume que tuvo conocimiento del mismo desde su expedición.

La demanda se presentó bajo el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de 2 años que establece el literal i del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, también se encuentra caducado, debido a que, los perjuicios o daños que aquí se pretenden fueron producto de la decisión proferida mediante el auto 004996 de 23 de mayo de 2014, esto es, que se cumple con lo indicado en dicha norma:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Le correspondía a la parte demandante demostrar la imposibilidad de conocer el auto 004996 de 23 de mayo de 2014 en esa fecha, situación que no fue planteado por el accionante, por el contrario, conocía del auto porque se generó en virtud a una solicitud realizada por la misma parte actora, el 14 de abril de 2012(fol. 2 numeral 3), venciendo el término el 24 de mayo de 2016 y dentro de ese lapso no se presentó la solicitud de conciliación, y la demanda fue presentada el 30 de mayo de 2018.

En ese orden de ideas, concluye esta Sala que la presente acción se encuentra caducada, por haber superado el término del literal i del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A para su presentación, toda vez que para que sus pretensiones prosperen debe encontrarse nulo el auto 004996 de 23 de mayo de 2014 que produjo los daños que aquí se alegan.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A., numeral 1, esta Sala procederá a rechazar la presente

**13-001-23-33-000-2018-00427-00**

demanda por encontrarse configurado el fenómeno de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión 002

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** de la acción de reparación directa instaurada por ALMA REVOLLO POLO, en contra de la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y PROMOAMBIENTAL DEL CARIBE S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** en consecuencia, **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con las previsiones del art. 169 del CPACA.

**TERCERO: ARCHIVAR** en forma definitiva este proceso, previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, **sin necesidad de desglose.**

**CUARTO: DÉJENSE** las constancias que correspondan en los libros y sistemas de radicación judicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado según consta en el acta de la fecha No. 19.*

**LOS MAGISTRADOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**